

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, junto a memorial a través del cual el Apoderado judicial de la parte Actora interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 1194 del 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda por omitir subsanar los yerros indicados. Sírvase proveer.

2 de febrero de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 097 RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2020-00232-00

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el auto interlocutorio No. 1194 del 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por omitir corregir el yerro indicado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

En síntesis, el Recurrente indica haber cumplido con la carga de subsanar el defecto advertido por esta judicatura en auto del 12 de noviembre de la anualidad, dentro del término legal otorgado en el referido auto y acorde a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General; razón por la cual, el memorialista peticiona revocar el auto objeto de la presente alzada y en consecuencia se resuelva admitir la demanda y librar orden de pago en contra del ejecutado.

EL PROBLEMA JURÍDICO que compete abordar a este Despacho, estriba en determinar si efectivamente el Apoderado judicial actor allegó escrito subsanando el yerro señalado en auto del 12 de noviembre del año en curso, dentro del término legal establecido para tal efecto.

Primariamente, se procedió a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad de la alzada, comprobando que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 318 y 319 del Código General. Una vez superado el aspecto procesal, se analizará el carácter sustancial con el objeto de verificar si le asiste o no razón al recurrente.

Así las cosas, revisado como fue el expediente y el escrito radicado por el memorialista, se desprende que en fecha 13 de noviembre de 2020 se notificó

en estado el auto interlocutorio Nro. 1122 por medio del cual se resolvió inadmitir la demanda señalando el defecto del que adolecía y consecuentemente se otorgó el término legal de cinco días dispuesto en el artículo 90 de la mencionada obra, los cuales se contabilizan 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre del presente año, para que el recurrente procediera a su corrección. Sin embargo, a falta de escrito que subsanara el defecto advertido, a través de auto del 25 de noviembre se resolvió rechazar la demanda. No obstante, de acuerdo con las certificaciones allegadas, se advierte que la actora dentro del término legal radicó escrito -19 de noviembre de 2020- en el que subsana en debida forma el yerro advertido por esta oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER en su totalidad el auto interlocutorio No. 1194 del 25 de noviembre de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Líbrese mandamiento de pago en contra del señor **ANDRÉS FELIPE PÉREZ RENDON** identificado con la cedula 1.113.650.653 y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** individualizado con el NIT 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.763.992.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré S/N del 17 de octubre de 2017, correspondiente a la obligación TC VISA Nro. 4594250441016883.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de enero de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación y de acuerdo con el título valor allegado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superfinanciera.

TERCERO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho; el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

CUARTO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

QUINTO.- DECRETASE el embargo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 373-130448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de propiedad del Sr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ RENDON** identificado con la cedula 1.113.650.653.

SEXTO.- INSTAR a la entidad demandante para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor

Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS FELIPE PÉREZ RENDON
Radicado: 76-520-40-03-003-2020-00232-00

“pagaré” base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO.- ORDENESE la notificación de la presente actuación a **CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.** distinguido con NIT 811.039.459-8 como acreedor hipotecario del Sr. Andrés Rendon, en conformidad con lo prescrito por el artículo 462 del C.G.P. para que si a bien lo tiene, sirva hacer valer sus derechos o realice las actuaciones que considere pertinentes.

OCTAVO.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del CGP., indicándosele que posee cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af486bc36d57c24f4512703f258d5db9144b7f301857f196eb62f6acde0264

Documento generado en 02/02/2021 03:22:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**